



Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en la casa de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.

Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa del Sr. de Vallecillo, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

LUNES 18 DE JUNIO DE 1855.

### Artículo de oficio.

#### Gobierno de la Provincia.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud, en el Real sitio de Aranjuez.

NUMERO 489

*El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones en 5 del actual me dice lo que sigue.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 1.º del que rige la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—Mediante no haber ofrecido resultado alguno la subasta extraordinaria de cobranza de las contribuciones directas de la provincia de Zamora, la Reina (q. D. g.) en vista de lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 22 de Febrero último, y de conformidad con el parecer de V. I. se ha servido aceptar la proposicion presentada posteriormente por D. Alonso Santiago, nombrándole en su consecuencia recaudador de los pueblos pertenecientes al partido judicial de la Puebla de Sanabria, bajo las condiciones y responsabilidades de la instruccion de 5 de Marzo siguiente, y con los premios de 3 p<sup>o</sup> en la territorial y 3 rs. veinticuatro mrs. p<sup>o</sup> en la industrial; entendiéndose ademas el contrato por el plazo desde 1.º de Julio próximo á fin de 1857. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y conocimiento de los Alcaldes del partido de la puebla de Sanabria. Zamora 11 de Junio de 1855.—Antonio Cuervo.*

Núm. 490.

*En la Gaceta de Madrid número 878 correspondiente al Martes 29 de Mayo último se halla inserto el Real decreto siguiente.*

#### REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, cirugía en sus diversos ramos y farmacia, siempre que establezcan su residencia para el ejercicio de su facultad en cualquier punto de la Península, estarán obligados á la presentacion de sus títulos en el colegio ó en la subdelegacion respectiva: si ejercieren dos meses sin llenar este requisito, se les castigará con la multa de 40 rs. por la primera vez, imponiéndoles doble castigo si reincidiesen en la falta.

Art. 2.º Los secretarios de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia llevarán un registro en el cual consten el nombre de los profesores que les presenten los títulos, su clase, la fecha de su expedicion y la autoridad ó corporacion que lo hubiese librado, expresando en cada partida que la nota ha sido tomada del mismo original y no por relacion del profesor, y poniendo bajo de cada una la fecha de la toma de razon y la firma entera del subdelegado.

Art. 3.º Los expresados secretarios de los colegios y los subdelegados pondrán en todos los títulos que reconozcan la toma de razon y el folio y número del registro en que haya sido inserta.

Art. 4.º En los diez primeros dias de los meses

de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia, remitirán á los Gobernadores civiles una relacion de los títulos presentados durante el trimestre anterior, con expresion de su clase, fecha y autoridad que los hubiere expedido. En lo restante de los citados meses, el Gobernador remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones dadas por los decanos de los colegios de abogados, y al de Gobernacion las de los subdelegados de medicina y farmacia.

Art. 5.º Cuando ocurra el fallecimiento de un profesor de las indicadas clases, ya estuviese ó no en el ejercicio de su facultad, se pondrá por la familia en conocimiento del secretario del colegio ó subdelegacion correspondiente, acompañando el diploma del fallecido.

Art. 6.º Si la familia deseara conservar este documento, se devolverá á la misma despues de inutilizado y hechas en el registro las correspondientes anotaciones.

Art. 7.º Con las relaciones de que habla el art. 4.º, los decanos de los colegios y los subdelegados remitirán dentro de los mismos dias que allí se expresan una nota de las defunciones ocurridas en el anterior trimestre, acompañada de los diplomas de los fallecidos ó las notas expresivas de las fechas, folio y número del registro de expedicion de los títulos en caso de que se hubiesen devuelto á las familias.

Art. 8.º Los Gobernadores de provincia dirijirán las expresadas relaciones en el tiempo prelijado en el art. 4.º al Ministerio de la Gobernacion, y este, despues de tomadas las oportunas notas en la Direccion de sanidad, ó donde correspondá, las remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, para que tomada razon de la caducidad en el respectivo registro de expediciones de títulos, se anuncien en la *Gaceta*.

Art. 9.º Cuando algun profesor hubiere perdido su correspondiente título y solicite un duplicado, acudirá al Ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Gobernador de la provincia de su residencia, acompañando á la instancia una certificacion del subdelegado ó secretario del colegio respectivo, en que se manifieste estar matriculado el recurrente, y otra del Alcalde ó Gobernador, asegurando que se le tiene por tal profesor, y es de buena vida y costumbres. Si pudiera acreditarse el extravío por prueba documentada y no por informacion de testigos, la justificacion se acompañará á la instancia.

Art. 10. El Ministerio de Gracia y Justicia, despues de cerciorarse por los registros de expedicion de que el título que se pide no ha caducado, anunciará la solicitud por término de 30 dias en la *Gaceta*, pasados los cuales sin reclamacion alguna, se expedirá el nuevo diploma, previo el pago de 100 rs., publicándose en el mencionado periódico la caducidad del primer título. En caso de reclamacion, despues de instruido el expediente

gubernativo, se pasará á los Tribunales ordinarios para los efectos á que haya lugar.

Art. 11. Los títulos se expedirán con las formalidades prevenidas por la legislacion vigente, no teniendose por bastantes los que expedidos despues del 25 de Octubre de 1851, no lleven el *cumplase* del Rector de la Universidad en que se hubieren hecho los ejercicios.

Art. 12. Desde 1.º de Enero del año próximo se extenderán los diplomas en vitela con arriego á los modelos que en debido tiempo se publicarán en la *Gaceta*. Podrán cangearse los actuales títulos, previa su presentacion, satisfaciendo 100 rs. por gastos de sello y expedicion.

Art. 13. Se encarga á los colegios de abogados, á las subdelegaciones de medicina y farmacia y á todas las autoridades administrativas la mayor vigilancia, á fin de que no permitan la intrusion en el ejercicio de las profesiones á los que carezcan de legitimo título, bajo la mas estricta responsabilidad de los primeros á quienes principalmente está encomendada.

Art. 14. *Disposiciones transitorias.*

Primera. Todos los profesores de jurisprudencia, medicina, farmacia y cirugia, incluso los sangradores y parteras que ejerzan sus profesiones, presentarán antes del 1.º de Octubre de este año sus respectivos títulos originales á los decanos de los colegios de abogados y á los subdelegados de medicina y farmacia á quienes corresponda.

Segunda. Los decanos de los colegios de abogados y los subdelegados de medicina y farmacia remitirán antes del 1.º de Noviembre al Gobernador de la provincia una relacion de los profesores que haya en su colegio ó distrito, expresando la clase y fecha de los títulos y la autoridad ó corporacion que los hubiese expedido: en estas relaciones deberán incluir, no solamente los profesores que hubieren presentado sus diplomas, segun lo dispuesto en la disposicion anterior, sino tambien los nombres y residencia de los que teniendola habitualmente en su distrito no hayan cumplido lo mandado en la misma.

Tercera. Los Gobernadores remitirán con su informe al Ministerio de Gracia y Justicia las relaciones que recibieren de los decanos de los colegios de abogados.

Cuarta. En todo el mes de Noviembre pasarán los Gobernadores de provincia las relaciones de los subdelegados de medicina y farmacia á las Juntas provinciales de Sanidad, las cuales antes del 1.º de Enero del año próximo informarán: Primero, si falta la relacion de alguno de los distritos. Segundo, si existen en ella todos los datos expresados en el artículo segundo. Y tercero, si en dictámen de la Junta han sido incluidos los nombres de todos los profesores residentes en la provincia.

Quinta. Cuando del informe de la Junta provincial resulte falta de los subdelegados, ya por no haber remitido en el tiempo prescrito la relacion, ó ya por otra causa, el Gobernador hará remediar

inmediatamente la falta, castigando á los subdelegados hasta con privacion del cargo é inhabilitacion para obtenerlo, segun la gravedad de ella.

Sexta. Cuando del mismo informe resulte que hay profesores cuyos nombres no se hallan inscritos en las listas de los subdelegados, ó que hallándose en ellas no han presentado sus títulos, el Gobernador hará que los Alcaldes los recojan, remitiéndolos á la Junta provincial para que los examine, castigando con una pena pecuniaria á los que resulten tenerlos legítimos, y poniendo á disposicion de los Tribunales de Justicia á los que, ó no los tuvieren legítimos, ó se hubieren hecho considerar como pertenecientes á una clase diversa de la que el título exprese, ó no presentasen título alguno.

Sétima. Las Juntas provinciales de Sanidad presentarán á los Gobernadores respectivos, en los últimos 15 días de Febrero precisamente, una lista de todos los profesores de las diversas clases que haya en la provincia, con el nombre, clase de título, fecha de su expedicion y autoridad ó corporacion que le haya librado, publicándose esta nota en el *Boletín oficial* de la provincia, y remitiéndose al Ministro de la Gobernación. Cuando antes de la época fijada hubieren reunido y corregido las Juntas las relaciones de los subdelegados, presentarán la lista; pero por ninguna causa dejarán de pasarla en aquella época con los datos que tuviesen, advirtiendo por nota los que faltan.

Octava. El Ministerio de la Gobernación remitirá al de Gracia y Justicia las relaciones expresadas, observando lo que tuviere por conveniente.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución de este decreto en lo relativo á su ramo, y se comunicará al de la Gobernación para que tenga el debido cumplimiento en todo lo que á este corresponda.

Dado en Aranjuez á veinte y siete de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquin Aguirre.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Zamora 8 de Junio de 1855.—Antonio Cuervo.*

Núm. 491.

(Continúa el plan de escuelas industriales.)

Escuela central.

Un profesor para el complemento de las matemáticas

Uno id. de cálculos superiores y mecánica general.

Uno de geometría descriptiva y sus aplicaciones.

Uno de física general y aplicada.

Dos de mecánica industrial y construcción de máquinas.

Dos de química general y aplicada, y de análisis químico.

Uno de mineralogía y geología.

Uno de construcciones civiles.

Un director de las diversas clases de dibujo.

Tres de lengua francesa, inglesa y alemana.

Ocho ayudantes

Se incluyen en esta plantilla de la escuela central los profesores de las enseñanzas elementales y profesionales anejas á ella.

Art. 35. Las enseñanzas y ejercicios de gramática y caligrafía serán desempeñados en todas las escuelas industriales por un profesor de primera educación retribuido al efecto. Los profesores que tomen á su cargo las enseñanzas de higiene, historia natural económica y legislación industrial, mineralogía, ó cualquier otra accesoria, serán también retribuidos con asignaciones temporales mientras duren las lecciones, y pueden ser dadas por profesores de fuera de los establecimientos.

Art. 34. Las cátedras y ayudantías de las escuelas industriales se proveerán por oposicion ó por ascenso y antigüedad.

Las dos terceras partes de las vacantes serán provistas por rigurosa oposicion.

La otra tercera parte será provista á instancia: de los Ayudantes que soliciten las cátedras de escuelas elementales; de los catedráticos de estas que pretenden ascender á las profesionales, y de los profesores de estas á la central. Para dar curso á estas solicitudes se requiere que los interesados expliquen la misma ó análoga asignatura, y que cuenten tres años cuando menos de servicio en la ayudantía ó cátedra que se hallen regentando.

Art. 35. Habrá profesores ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los que teniendo á su cargo un curso fijo y determinado se hallan comprendidos en la planta de la escuela.

Son profesores extraordinarios los que, ya sean gratuitamente, ya perciviendo una remuneracion, se nombran accidentalmente y solo por cierto tiempo, para satisfacer un servicio especial.

Art. 36. Los profesores ordinarios pueden ser también especiales y auxiliares. Son especiales los que perteneciendo á la carrera industrial, y autorizados con el correspondiente título, se hallen directa y exclusivamente destinados á la enseñanza de la escuela con el sueldo designado á su clase. Son profesores auxiliares los mismos del establecimiento si se les encomienda alguna enseñanza, y además los que siguiendo otras carreras, y colocados en establecimientos que no son del ramo, tienen sin embargo á su cargo algunas de las enseñanzas de las escuelas industriales mediante una retribucion determinada.

Art. 37. Por cuenta de la escuela central, y á eleccion del Consejo de estudios, un profesor visitará todos los años los establecimientos de la misma clase mas notables de los países extranjeros para examinar sus progresos y adelantos, é introducir en nuestro suelo los que pudieren convenirle y sean compatibles con sus particulares circunstancias.

Art. 38. Los ayudantes reemplazarán á los profesores por enfermedad ó ausencia motivada. En este último caso percibirán como una gratificacion la tercera parte mas del sueldo que disfruten, la cual se descontará de la asignacion del profesor que sustituyan.

Art. 40. Los profesores especiales disfrutarán un sueldo que no baje de 6000 rs. en las escuelas elementales; de 9000 en las profesionales, y 12,000 en la central.

Art. 41. Los sueldos de que hace mérito el artículo anterior, aumentarán sucesivamente cada cinco años, con el tiempo de servicio y en la proporción de un quinto de la dotación de entrada.

Art. 42. El abono de años de servicio para optar al aumento sucesivo de sueldo, cada vez que obtenga el profesor una cátedra de mayor dotación que la que ocupa, se regulará, no por el número absoluto de años, sino por la cantidad á que asciendan los sueldos devengados en el servicio del profesorado, cualesquiera que haya sido la categoría y la posición anterior de los interesados. El importe de esta suma, dividido por el sueldo de entrada de la plaza que vaya á servir el profesor, determinará el abono de años á que tenga de derecho.

Art. 43. Los ayudantes disfrutará de un sueldo que no podrá bajar de la mitad del de entrada de los profesores especiales de la escuela, y se aumentará con los años de servicio en la proporción que designa el art. 41.

Art. 44. Los profesores de todas clases, como los ayudantes y demas dependientes de nombramiento leal de las escuelas industriales, tendrán los mismos derechos á cesantía, jubilación y viudedad que los empleados civiles.

(Se continuará)

Núm. 492.

En la noche del 5 del corriente robaron en el término de Veguilla partido judicial de Alba de Tormes, á Francisco Alonso y Esteban Canuto los efectos que á continuación se espresan. En su consecuencia encargo á los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de los efectos que se citan, y en caso de ser habidos los pongan á disposición de dicho Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren. Zamora 14 de Junio de 1855.—Antonio Cuervo.

Señas de los ladrones.

Tres de ellos visten pantalenes y gorrillas.

Efectos robados.

Una yegua torda pinta oscura, el bezo barroso, de siete cuartas de alzada, sin marca ni otra seña especial. Una silla usada con un remiendo en la parte de arriba, con estribos de madera usados. freno de correas de baqueta con un clavo dorado en la frente y al final de las bridas un látigo. Una escopeta empavonada, fábrica de Ivar y con letrero que espresa la fábrica y el año.

Núm. 495.

Diputación provincial de Zamora.

No habiendo cumplido la mayor parte de los Ayuntamientos con remitir á la Secretaria de esta corporación el resumen general del censo de población con arreglo al padrón del vecindario del año actual que han debido formar en conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 3 de Febrero de 1823

se previene á los morosos, que si en el término de 12 dias, contados desde la publicación de esta providencia en el Boletín oficial de la provincia, no lo verificasen, se procederá con todo rigor contra los mismos á lo que haya lugar, en obsequio de servicio tan importante, recomendado recientemente por el Gobierno de S. M. á esta Diputación.

Zamora 13 de Junio de 1855.—El Presidente, Antonio Cuervo.—P. A. D. L. D.—Hermenegildo Estevez.

Núm. 494.

D. Nicolás Casanova, Secretario honorario de S. M. Juez de 1.ª instancia de este partido y de Hacienda de la provincia.

Cito, llamo y emplazo á los dueños y conductores que en la noche del 21 de Marzo del año próximo pasado y en el sitio de Peña Corva y venta caída, huyeron y dejaron tres caballerías mayores con cera y otros efectos que fueron aprehendidos por los carabineros de esta provincia, para que dentro de nueve dias que por primer término se les designa se presenten á rendir indagatoria en dicha causa, que si lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y en otro caso seguirá el proceso su curso y las diligencias sucesivas se entenderán con los estrados del Tribunal que les serán señalados por ausencia y rebeldía. Zamora 12 de Junio de 1855.—Nicolás Casanova.—L. Angel Bustamante.

Núm. 495.

D. Vicente Perez, Juez de 1.ª instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Miguel Ballesteros, natural del pueblo de S. Justo, hijo de Pedro, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha, se presente en este Juzgado á responder á los cargos que se le hagan en la causa que se le sigue sobre robo de unos zapatos y un capote de Gerónimo Guerrero, pues pasado dicho término sin verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar. Puebla 11 de Junio de 1855.—Vicente Perez.—Por su mandado, Cayetano Malo.

ANUNCIO PARTICULAR.

En el dia 12 del actual desapareció del pueblo de Lanseros una mula de las señas siguientes: pelo castaño, edad tres años, alzada siete cuartas poco mas ó menos, en el brazuelo derecho tiene tres rayas hechas á tijera; quien supiese su paradero dará razon á José Ferrero, vecino de dicho Lanseros.